

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 9 DE OCTUBRE DE 1915

NÚMERO 2260

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

**BELISARIO PORRAS.**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**JUAN B. SOSA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**HERNISTO T. LEFEBRE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11 N° 7.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**ARISTIDES ARJONA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª N° 6.

Secretario de Instrucción Pública,

**GUILLERMO ANDREVE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

**LADISLAO SOSA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N° 18.

**EDUVINA A. DE AROSEMENA.**

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central, número 15.

## PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**JUAN B. SOSA.**

## REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Hubrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los telegramas de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

**ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**

## AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**JUAN B. SOSA.**

## AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República á B. 0.25 el ejemplar.

Los documentos vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras baldías en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALAMORA.**

## AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALAMORA.**

## LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALAMORA.**

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### PRESIDENCIA

Decreto número 56 de 1915, de 13 de Septiembre, por el cual se declaran inasistentes varios empleados..... 523

Decreto número 57 de 1915, de 13 de Septiembre, por el cual se declaran inasistentes varios empleados..... 523

Decreto número 58 de 1915, de 13 de Septiembre, por el cual se declaran inasistentes varios empleados..... 523

Decreto número 59 de 1915, de 13 de Septiembre, por el cual se declaran inasistentes varios empleados..... 523

Decreto número 60 de 1915, de 13 de Septiembre, por el cual se declaran inasistentes varios empleados..... 523

Decreto número 61 de 1915, de 13 de Septiembre, por el cual se declaran inasistentes varios empleados..... 523

Resolución número 22, de 8 de Septiembre de 1915, por la cual se niega una solicitud del señor A. C. Muñoz..... 525

Resolución número 23, de 9 de Septiembre de 1915, por la cual se reforma la Resolución número 14 de 2 de Agosto de 1915..... 525

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 73 de 1915, de 9 de Agosto, por el cual se reorganiza el uso de los asientos pascuales al servicio público recientemente en algunas poblaciones de la República..... 525

Decreto número 74 de 1915, de 30 de Agosto, sobre impuesto interno de consumo para la cerveza..... 525

#### SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 125, de 8 de Septiembre de 1915, recaída á un memorial del señor R. S. Humber..... 525

Decreto número 126, de 9 de Septiembre de 1915, recaída á un memorial del señor R. S. Humber..... 525

#### TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República correspondientes á los días 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de Septiembre de 1915..... 525

#### OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos..... 525

Avales oficiales..... 525

## Poder Ejecutivo Nacional

### PRESIDENCIA

DECRETO NÚMERO 80 DE 1915  
(DE 13 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se declaran inasistentes varios empleados.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que por causa de la guerra europea y por la conclusión de los trabajos del Canal, que causó el éxodo de millares de trabajadores de esa gran obra, se han disminuido considerablemente las rentas de la República, y tal deficiencia ha dado lugar á dificultades en el pago puntual de los gastos del servicio público;

Que no obstante las varias peticiones hechas á la Asamblea Nacional, particularmente en dos Mensajes especiales sobre la reducción de sueldos y supresión de gastos, esta alta Corporación, al contrario, creyó mejor aumentar considerablemente los de la actual vigencia;

Que la guerra europea, causa principal de las dificultades fiscales de ésta y otras Repúblicas, no toca aún á su término, y por lo tanto, se imponen medidas de economía para salvar la situación;

Que hay empleos que no son de absoluta necesidad para la buena marcha de la Administración; y

Que el Ejecutivo tiene el deber de regularizar el servicio público y equilibrar los gastos con las entradas efectivas de las rentas y contribuciones, y está además facultado por la Ley para hacerlo, con la supresión de empleos y la reducción de tales gastos.

#### DECRETA:

Artículo 1º Suprimense en los Departamentos administrativos del servicio, los siguientes puestos:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

En la Presidencia de la República.

Un Cartero.

En la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Un Archivero Nacional.

En la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Un Oficial Tercero.

En la Gobernación de la Provincia de Colón.

Un Oficial Tercero.

En la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro.

Un Oficial Segundo.

En cada una de las Gobernaciones de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas.

Los Oficiales Segundos.

En la Oficina del Registro Civil.

Un Oficial Segundo.

En la Oficina de Registro Público.

Un Escribiente.

En la Agencia Postal de Panamá.

Un Ayudante Primero.

Dos Ayudantes Segundos, y

La Oficina de Correos del Barrio del Chorrillo.

En la Agencia Postal de Colón.

Un Ayudante Segundo.

En la Agencia Postal de Bocas del Toro.

Un Ayudante Segundo.

En la Administración de Correos de Chiriquí.

Un Ayudante.

En la Administración de Correos de Chiriquí.

Un Ayudante.

En la Comisión Codificadora.

Dos Escribientes (Ayudantes de la Corte Suprema de Justicia).

En la Policía Nacional.

Dos Tenientes.

Ocho Subtenientes.

Cincuenta Agentes, así:

30 Agentes que ganan B. 45.00.

20 « « « « 30.00.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Artículo 2º De conformidad con el artículo 5º de la Ley 26 de 1915, se suprimen las Legaciones de Inglaterra, Francia y España, á partir del 1º de Enero de 1916.

Artículo 3º Decláranse *ad-honorem* los Viceconsulados de Chicago y Mobile, desde la misma fecha.

Artículo 4º De conformidad con el artículo 1º de la Ley 26 de 1915, rebájense los sueldos de los Consules en el Havre, Burdeos, (Francia) y Barcelona (España) á cien balboas (B. 100.00) por mes.

Artículo 5º Suprimense los Cancilleres de los Consulados Generales en Kingston (Jamaica) y Liverpool, (Inglaterra), y el puesto de Oficial 2º de la Sección Segunda de la Secretaría de Relaciones Exteriores, vacante desde el 1º de Septiembre.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y TESORO.

Artículo 6º En este Departamento se suprimen:

Dos Agentes Secretos de la Secretaría de Hacienda.

Un Oficial 2º.  
Un Oficial 3º.

En la *Tesorería General de la República*.

Un Cajero Auxiliar (Primer Ayudante).  
Un Liquidador de Impuestos.  
Dos Celadores de la Renta de Degüello, uno en la ciudad de Panamá y otro en la de Colón.

*Resguardo de Panamá.*

Dos Cabos.  
Dos Guardas.

*Resguardo de Colón.*

Un Cabo.  
Diez Guardas.  
Un remero.

*Resguardo de Bocas del Toro.*

Un Subjefe.

*Visitaduría Fiscal.*

El Escribiente.

*Ramo de Tierras.*

Ocho Agrimensores, ocho Portamiras y ocho Cadeneros.

*Teatro Nacional.*

Un Sirviente.

*Imprenta Nacional.*

El Subgerente.

Mientras no se construye el edificio para la instalación de la imprenta, todos los demás empleados hasta el número que se considere preciso para la conclusión de los trabajos comenzados y más urgentes.

El Revisor General de Catastros.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Artículo 7º. Suprimense en este Departamento, los siguientes empleos:

Los del Inspector General de Enseñanza Secundaria y Profesional, Escribiente y Portero de la Inspección.  
El de Subdirectora de la Escuela Profesional de Mujeres.  
El de Médico Escolar.  
El de Escribiente de la Secretaría del Instituto Nacional y un Inspector del mismo establecimiento.  
Los de los Políticos Escolares de la Capital.

Artículo 8º. Clausústranse las siguientes escuelas:

De varones de la Baldosa (Capira) y Tucú (Penonomé).  
Alternada del Coco, El Gago, Cafiavara, Churruquita Grande, El Minón de las Palmas y Cocle (Penonomé).  
Las Guías (Antón), Juana Prieta (Los Santos), La Peña, La Raya de Santa María y San Pedro de la Horqueta (Santiago), El Filón (Montijo), Corral Pajón (San Francisco), Guabito (Tolú), Bocas del Drago (Bocas del Toro), Fish Creek y Chiriquí Grande, Bagaia y Aguacate (David), La Tranca (Dolega), Mafafa (Balboa), y Talmati (Panguana).

Artículo 9º. Conviértense en Escuelas Alternadas las de varones y niñas de Capira, Llano Grande (La Pintada) y Bajo Boquete (Boquete).

Artículo 10. Suprimense los siguientes Maestros en varias Escuelas Primarias de la República:

Uno en la Escuela de varones de Santa Ana (Capital), uno en la Escuela de varones de La Chorrera, uno en la Escuela de varones de Chepo y otro en la Escuela de niñas de Los Santos, uno en la Escuela de varones de Chiriquí, uno en la Escuela de varones de Ocu, dos en la Escuela de varones de Penonomé, dos en la Escuela de niñas de Santiago, uno en la Escuela de varones de San Félix, dos en la Escuela de niñas número 2 de Colón, uno en la Escuela de varones de Portobelo, uno en la Escuela de niñas de Portobelo, uno en la Escuela de varones de Doleguita (David), la Maestra Ayudante del Kindergarten de David. Los Maestros especiales de juegos en las Escuelas de varones y de niñas de Penonomé, Aguadulce, David y Los Santos, el Maestro especial de canto en las Escuelas de varones y de niñas de Bocas del Toro, la Maestra Ayudante de Costura de las Escuelas de niñas de San Felipe, y el Maestro especial de Dibujo en las Escuelas de varones y de niñas de David.

Artículo 11. Suspéndese temporalmente el auxilio concedido a la revista literaria "Nuevos Ritos" y las becas otorgadas a los alumnos del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Artículo 12. La Secretaría de Instrucción Pública determinará de la manera que lo crea más conveniente cuáles miembros del personal deben quedar fuera del servicio como consecuencia de la supresión de que trata el artículo 10.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 13. Decláranse insubstituentes los siguientes nombramientos:

Los Ingenieros Auxiliares, señores Roberto Frut y Julio Poyto; el Portamira, Erasmo Díaz; los Cadeneros Pedro J. Quintana, Miguel Horos, Heriberto Rodríguez y Bertín Mina; el Escribiente de la Sección Técnica; el Portero de la Secretaría, Manuel M. Aguilera; el Archivero de la Secretaría, el Capataz de Presos, Ernesto Anguilar; el Mecánico, W. Myers y el Jefe de la Sección Comercial de la Dirección General de Estadística.

Artículo 14. Cada Secretario de Estado en el ramo de su dependencia y teniendo en cuenta las supresiones hechas por este Decreto, reglamentará las funciones de los empleados subalternos que queden subsistentes, a efecto de que no sufra interrupción alguna, la marcha regular de la Administración Pública y asimismo procederán los Gobernadores y demás Jefes en las oficinas afectadas con las supresiones.

Artículo 15. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día primero de Octubre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

R. T. LEFEVRE.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SOSA.

## SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 87

recita a un memorial del señor Julio M. Díaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 87.—Panamá, 24 de Agosto de 1915.

Visto el memorial que preceda, en el cual pide el señor Julio M. Díaz, que se envíe al Juez del Circuito de Turno el expediente formado con motivo de la reclamación de sus poderdantes Kam Kuy y Jao Chee para el pago de unos premios de la Charada China, a fin de que dicho funcionario averigüe si Lorenzo Patrón, subarrendatario de dicho juego, es responsable de los delitos de falsificación y cohecho.

SE RESUELVE:

Decir al señor Julio M. Díaz, que no se accede a su petición porque el expediente mencionado, de carácter meramente civil, está archivado por fenecimiento de la causa que le dio vida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

HÉCTOR VALDÉS.

### RESOLUCIÓN NÚMERO 88

recita a una solicitud del señor José M. López.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 88.—Panamá, 24 de Agosto de 1915.

Fundado en el derecho que otorga el artículo 133 de la Ley 14 de 1909, ha solicitado en tiempo hábil el señor José M. López, por conducto del Gobernador de la Provincia de Coclé, que se reconozca la resolución aprobada por el Consejo Municipal de Antón, en sesión del día 2 de Julio último, por la cual se dispuso suspender al solicitante del cargo de Tesorero del mismo Distrito hasta tanto presente sus cuentas correctamente bien y se sepa el movimiento de caja, y en cargar temporalmente al señor José D. Bernal, quien está nombrado ya para el puesto, dándole al señor López el término de un mes para que presente dichas cuentas.

Para resolver se observa en primer lugar, que el Presidente de la República carece de facultad legal para renovar los actos de los Consejos Municipales, pues aunque así podría deducirse de la lectura del inciso 9º, artículo 63 de la Ley 14 de 1909, ello obedece seguramente a un error caligráfico o tipográfico, pues dicha disposición fue tomada de la del inciso 9º del artículo 159 de la Ley 149 de 1893 que dice: "Revocar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas etc." Tanto es así, que el artículo 133 de la Ley 14, que sirve de fundamento a la solicitud dice: "Todo individuo que crea que un acto del Consejo que no sea Acuerdo, debe ser suspendido, pedirá copia al Consejo de las actas o documentos en que consta dicho acto etc." De modo que es evidente que la facultad que tiene el Presidente de la República es la de suspender y no la de revocar los acuerdos y demás actos de los Consejos Municipales.

Se observa, por otra parte, que para que el Presidente de la República pueda hacer uso de tal facultad, es preciso que el acto del Consejo adolezca de nulidad por ser contrario a la Constitución, a las leyes, a los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo o a las disposiciones legales de Corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República o en más de un Distrito, lo cual no acontece en el caso que se contempla, pues resulta por el contrario, que entre las atribuciones que el artículo 115 de la Ley 14 de 1909, señala a los Consejos, figuran las de nombrar Tesorero Municipal; examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de este empleado y acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito.

Así, pues, hay que convenir en que el Consejo de Antón ha obrado dentro de sus facultades legales al dictar la resolución de que se viene tratando, y en que no obstante que las razones aducidas por el peticionario, respaldadas con documentos auténticos, tienden a demostrar que es infundado el cargo que se le hace, de que no administra bien las rentas municipales, por cuanto si ha rendido sus cuentas, ello no es motivo suficiente para suspender la ejecución de dicho acto.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el señor José María López.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

HÉCTOR VALDÉS.

### RESOLUCIÓN NÚMERO 89

recita a un memorial de la señora Lilliam v. de Campbell.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 89.—Panamá, 30 de Agosto de 1915.

En memorial de fecha 4 del presente mes solicita la señora Lilliam v. de Campbell, en su carácter de viuda sobreviviente de Félix Campbell, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, muerto violentamente en el ejercicio de sus funciones, que se decrete la recompensa pecuniaria a que tiene derecho conforme al artículo 25 de la Ley 48 de 1913.

Como de la información levantada al efecto de acuerdo con las ritualidades de la ley, resulta plenamente comprobado:

1º Que Félix Campbell era Agente del Cuerpo de Policía Nacional, bajo el número 111, en la Segunda Sección, Colón, en donde se hallaba prestando sus servicios, y que consecuencia del terrible incendio ocurrido en esa ciudad el día 30 de Abril último sufrió extensas quemaduras debido a las cuales murió el día siguiente; y

2º Que la solicitante contrajo matrimonio civil con el extinto en el Juzgado 1º Municipal de esta ciudad el día 20 de Enero de 1906. Por tanto y en vista del concepto emitido por el señor Procurador de la Nación, favorable a la recurrente,

SE RESUELVE:

Concederse a la señora Lilliam v. de Campbell, como esposa sobreviviente del ex-Agente de Policía, Félix Campbell, una recompensa pecuniaria de por la suma de quinientos cuarenta y ocho balboas (B. \$40.00), cantidad que es igual al sueldo que hubiera devengado el finado durante un año de servicio y que será pagada por el señor Tesorero General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

### RESOLUCIÓN NÚMERO 90

recita a una solicitud del Ministro de su Majestad Británica.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 90.—Panamá, 7 de Septiembre de 1915.

Vista la solicitud que por conducto del señor Secretario de Relaciones Exteriores ha dirigido el Ministro de su Majestad Británica y

CONSIDERANDO:

Que el ex-Agente de Policía Nacional, señor Ephraim Brown al dirigir el trabajo que ejecutaba vestidido presos que portaban palas, picos y barrenos recibió de uno de los presos unos golpes que le hicieron perder el sentido.

Que debido a esos golpes el ex-Agente de Policía ha quedado sufriendo de lesión de por vida que le incapacita para trabajar como antes.

Que es necesario de acuerdo con el espíritu que entraña nuestras leyes sobre Policía Nacional, recompensar hasta donde sea posible, a los buenos servidores de la Institución.

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede y sin que esto sirva de precedente, al ex-Agente de Policía Nacional, señor Ephraim Brown, por vía de gratificación la suma de cincuenta balboas (B. \$50.00) para que pueda regresar a Jamaica a vivir con su familia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 91

recalcó a una solicitud del señor A. C. Muldoon.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 91.—Panamá, 7 de Septiembre de 1915.

Pide A. C. Muldoon, que se le rebaje la pena que le fué impuesta por Resolución número 86 de 19 de Agosto, dictada en el procedimiento escrito seguido contra él y otras personas por infracción de la Constitución y leyes que prohíben los juegos de suerte y azar. Por dicha resolución se reformó la de primera instancia dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá y la reforma consistió en la calificación que se hizo de la delincuencia en segundo grado en vez del tercero aplicado en la primera instancia.

Además de las razones expuestas en aquella resolución para agravar la pena, debe considerarse la de que las multas fijadas en estos casos no son convertibles en arresto porque esta pena se aplica únicamente en casos de reincidencias; tales multas tienden a hacer imposible la rica especulación que se presta a la delincuencia en estos casos tratándose de juegos de establecimientos que, como Muldoon, brinda mesas y comodidades especiales arregladas para juegos prohibidos, y para burlar la vigilancia de las autoridades, como resulta probado del proceso a que se hace referencia.

El hecho de que Muldoon diere aviso a un sargento americano de la Zona del Canal, como él lo afirma, de que estaban jugando, nada prueba si no es la intención de enterar a aquel empleado de un hecho que no podía evitar. Además, las mesas especiales tomadas allí prueban de manera completa, sin lugar a dudas, que Muldoon, dueño del establecimiento, es responsable de voluntaria y maliciosa violación de la ley en circunstancias agravantes sin disculpa alguna.

En memoria posterior insinúa Muldoon la duda sobre el correspondiente a las autoridades de policía o privativamente al Administrador Inspector General de la Renta de Licores el conocimiento de la causa por estas infracciones.

Tal alegación carece de fundamento; la Ley 53 de 1913 atribuye especialmente el conocimiento de estos asuntos a los Gobernadores de Provincia en primera instancia, con recurso para ante el Presidente de la República quien confirmará, reformará o revocará el fallo por lo que resulta de lo actuado en primera instancia, siguiendo las reglas de procedimiento establecidas en el Código de Policía, respecto de las penas de arresto, multa y decomiso, tal como se ha hecho en este caso.

La circunstancia de que por la infracción de la ley prohibitiva de los juegos se apliquen también penas en relación con la infracción de otras leyes y decretos, no indica duda alguna respecto de la jurisdicción policial ejercida. Es frecuente que un hecho punible entrañe violación de más de una ley y tenga por lo tanto tantas sanciones como consecuencias delictuosas haya causado.

Con todo, teniendo en cuenta que es la primera falta comprobada en que incurre el peticionario, conforme al inciso 1º del artículo 1º de la Ley 53 de 1913, los individuos en el caso de Muldoon pagarán por primera vez, una multa de ciento a dos mil balboas.

Por tanto,

## SE RESUELVE:

Redúcese a doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) la pena de multa impuesta por la resolución contra la cual reclama.

Queda en estos términos reformada la citada resolución número 86 de 19 de Agosto de este año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 92

por la cual se niega una solicitud del señor A. C. Muldoon.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 92.—Panamá, 8 de Septiembre de 1915.

Pidió Albert C. Muldoon al Gobernador de la Provincia de Panamá que decretara la acumulación en uno solo de todos los juicios policivos de que el mismo Gobernador está conociendo contra él por infracción de la ley prohibitiva de los juegos de suerte y azar. El Gobernador negó la acumulación y también el recurso de apelación que interpuso Muldoon. De allí que éste haya recurrido de hecho.

Para resolver el recurso de hecho se considera:

Las disposiciones del Código Judicial sobre acumulación contemplan el caso de los delitos comunes para los cuales se establecen amplias reglas procesales que no se aplican a los juicios policivos. Para estos juicios establece el Código de Policía un procedimiento breve que no supone largos términos dentro de los cuales puedan ejecutarse varios delitos.

En el caso especial de la infracción de la ley que prohíbe los juegos, si se decretara la acumulación suspendiendo el curso de los juicios ya iniciados, por eso medio se haría negativo o se aplazaría indefinidamente la aplicación de la pena, tratándose sobre todo de individuos que como el recurrente, ha incurrido varias veces en la misma falta y a quienes no podría hacerles efectiva la pena de arresto, más eficaz para contentarlos, mientras no fueran considerados, legalmente, como reincidentes. Visto está que no son reincidentes, conforme al artículo 140 del Código Penal, sino los responsables de los delitos, culpas o tentativas, después de haber sido condenados una o más veces.

Como Muldoon ha venido a ser condenado por primera vez, cuando ya había incurrido varias veces en el mismo hecho punible, no podría ser condenado a arresto si a cada repetición de su falta se paralizara el curso de los juicios pendientes, para acumularlos.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo

## RESUELVE:

En los juicios policivos no hay lugar a acumulación de autos. En consecuencia, se niega el recurso de hecho interpuesto por Albert Muldoon.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 93

por la cual se reforma la Resolución número 84 de 3 de Agosto de 1915.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 93.—Panamá, 9 de Septiembre de 1915.

El Capitán Antonio Morales H., el Subteniente Guernicindo Díaz y el Agente número 584 Benigno Espino, de la Policía Nacional, en la noche del seis de Mayo próximo pasado tuvieron noticia de que en el establecimiento denominado "Casino Bar" situado en la Calle 20 Oeste de esta Capital estaban jugando juegos prohibidos a diez y ocho personas de nacionalidad americana a quienes no pudieron capturar ni identificar, pero sí encontraron en la sala de juegos al dueño del establecimiento, de nombre Albert C. Muldoon. Sobre las mesas de juego los agentes encontraron y tomaron cuarenta y cinco pesos oro americano, ciento y pico de fichas de póker, diez naipes y cuatro pares de dados. Las dos mesas que rodeaban los jugadores eran forradas la una con carpeta y la otra con paño verde, marcada ésta con números.

Estos hechos están plenamente comprobados con las declaraciones de los Agentes que hicieron la captura. Muldoon, dueño del establecimiento, a quien ya se le había sorprendido con otros individuos el día 21 de Abril próximo pasado, negó en su indagatoria todo conocimiento de los hechos de que se le encontró copartícipe; negó su propiedad sobre las fichas, dados etc.; asegurando que las mesas de juego las encontró al comprar el establecimiento; pero resultó de los antecedentes que ya le habían sido decomisadas antes por la policía otras mesas arregladas también para juegos. Con la plena prueba de estos hechos recogida con las declaraciones de los Agentes mencionados, confirmadas por la declaración de Archibald Baugh empleado de Muldoon quien conocía las mesas referidas colocadas en aposentos que estaban cerrados durante el día, el Gobernador de la Provincia llamó a responder en juicio de policía a Albert C. Muldoon, propietario del "Casino Bar" como infractor del ordinal 1º de la Ley 53 de 1913.

Constituyó Muldoon un defensor y pidió en el mismo escrito que se acumulara el juicio a otros que afirma él se le siguen por el mismo delito. El Gobernador aceptó al defensor pero negó la acumulación por auto de fecha 27 de Agosto, notificado a Muldoon el mismo día. Ya sobre el recurso de hecho ha recaído resolución fechada ayer que lo niega.

El 27 de Agosto dictó el Gobernador la Resolución número 74 por la cual declara a Albert C. Muldoon, incurso en una multa de dos mil cien balboas y lo condena a sufrir dos meses de arresto en la Cárcel Pública de esta ciudad. Declaró además, decomisada la suma de cuarenta y cinco pesos oro ocupada en la mesa de juego.

De esta resolución que tiene por fundamentos los mismos que la de proceder, ejecutoriada, apeló Muldoon para el Presidente de la República.

La disposición aplicada a Muldoon dice así:

"Artículo 1º. Los individuos que violen la prohibición de que trata la Ley 53 de 1908 y los decretos ejecutivos expedidos de conformidad con el artículo 2º de dicha ley, serán castigados del modo siguiente:

"1º Los individuos que establezcan juegos de suerte y azar o administren establecimientos en donde esos juegos se establezcan y los que consientan o toleren que se juegue en clubs o en otros establecimientos dirigidos por ellos o en casas que ellos ocupen, perderán los útiles o instalaciones que empleen en los juegos y el dinero que se aprehenda, y pagarán por primera vez, una multa de cien a dos mil balboas, de acuerdo con la categoría e importancia del juego. En caso de reincidencia pagarán esa multa doblada y sufrirán además, un arresto de dos a seis meses.

Indudablemente Muldoon está en el caso de los que establecen juegos en establecimientos propios que administran en casas por ellos ocupadas como arrendatarios.

Alega Muldoon que no aparecen en el juicio circunstancias agravantes y que no puede ser considerado jurídicamente como reincidente porque no ha cumplido todavía ninguna pena por los hechos delictuosos que se le atribuyen; que no se le puede imputar que sancionado haya incurrido en la misma falta.

Aunque la Ley 53 antes citada ordena la aplicación de la multa de acuerdo con la categoría e importancia del establecimiento de las circunstancias agravantes o atenuantes comunes a la apreciación de todo hecho punible. Sin embargo, a pesar de que se confirmaron las apreciaciones de esas circunstancias en la resolución recaída al primer proceso, ya fallado, se ha dictado nueva resolución reformando aquella en el sentido de imponer a Muldoon la pena de doscientos cincuenta balboas. De donde resulta que como la pena sancionatoria que en este segundo proceso se le ha aplicado, tiene por base la que se le reformó en la rebaja, se impone también la modificación en este caso.

Respecto de la reincidencia tiene

razón el recurrente: conforme al artículo 140 del Código Penal se considera reincidente al que comete un delito cuando ya ha sido juzgado y sancionado por otro delito anterior. Como las varias infracciones cometidas por Muldoon antes de haberse dictado la primera resolución definitiva, no pueden considerarse reincidencias, no hay lugar a doblar la multa ni a imponer la pena de arresto, por la misma razón de no existir el caso legal de reincidencia.

Por las razones expuestas,

## SE RESUELVE:

Condénase a Albert C. Muldoon a la pena de doscientos cincuenta balboas de multa por el delito en que fué sorprendido en la noche del seis de Mayo de este año, quedando así reformada la resolución número 74 de 2 de Agosto, materia del recurso que se decide.

Se confirma esa resolución en cuanto al decomiso decretado en ella.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

## DECRETO NÚMERO 73 DE 1915

(DE 9 DE AGOSTO)

por el cual se reglamenta el uso de los acuñados papeles al servicio público consistente en algunas poblaciones de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que recientemente se ha instalado en varias poblaciones del interior el servicio de acuñados a expensas del Tesoro Nacional, y

Que ese servicio demanda gastos de administración que debe sufragar el público beneficiado.

## DECRETA:

Artículo 1º. Fijase en un balboas cincuenta centésimos (B. 1.50) el valor mensual por el uso de cada grifo instalado en casas de particulares.

Parágrafo. Cuando la instalación exceda de un grifo, se cobrará un balboas por cada uno de los restantes.

Artículo 2º. Constituirán a los Administradores de Hacienda para la recaudación de este impuesto.

Comuníquese y publíquese.

Trado en Panamá, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

## DECRETO NÚMERO 76 DE 1915

(DE 30 DE AGOSTO)

sobre impuesto interno de consumo para la cerveza.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que los fabricantes de cerveza nacional, en guarda de sus propios intereses, han hecho representaciones al Ejecutivo para demostrar la imposibilidad casi manifiesta de aplicar los timbres de consumo a las cervezas extranjeras, por mantener éstas para la venta por lo general, en refrigeradoras, dando lugar a que se hundieran y quedaran en manos de quienes pueden volverlas a usar defraudando de esta manera las rentas fiscales.

## DECRETA:

Artículo 1º El impuesto interno de consumo que corresponde pagar a las cervezas extranjeras, de acuerdo con la Ley 24 de 1915, se cobrará por las oficinas recaudadoras al hacer la liquidación del impuesto comercial, de acuerdo con la capacidad de las unidades de envase.

Los timbres correspondientes al valor del impuesto serán entregados al importador, debidamente cancelados.

Artículo 2º Facúltase al Administrador Inspector General de la Renta de Destilación y Licorales para que, por medio de los empleados a sus órdenes, practique las investigaciones activas convenientes, a fin de obtener el recuento de las cervezas importadas antes de la fecha indicada que existan en las ciudades de Panamá y Colón y demás de la República, y haga que los tenedores o propietarios asuman la obligación de timbrarlas. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
ARISTIDES ANJONA.

## SECRETARIA DE FOMENTO

## RESOLUCIÓN NÚMERO 135

recada a un memorial del señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 135.—Panamá, 8 de Septiembre de 1915.

El señor E. S. Humber, ejerciendo poder especial de «LA UNIÓN AGRICOLA», Sociedad Anónima, domiciliada en Calle Ancha, número 13, Barcelona, España, ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de escrito de fecha 17 de los corrientes, solicitando que, previas las formalidades del caso, sea renovada a favor de sus mandantes, y por el término de diez años más, una marca de fábrica que, el día 30 de Septiembre de 1905 fue expedida en esta República a favor de la dicha sociedad anónima.

Teniendo en cuenta:

Que del examen verificado en el archivo de esta Secretaría consta el expediente creado con motivo de la solicitud de registro de dicha marca de fábrica, hecha el día 31 de Julio de 1905, a favor de «La Unión Agrícola», Sociedad Anónima, domiciliada entonces en Tiana, Barcelona, España, y consta asimismo que por resolución de fecha 30 de Septiembre de aquel año, se le expidió el correspondiente certificado de registro, marcado con el número 14; y con el número 15 según aparece en el Libro de Registro; que como se ve, el término de diez años de duración de esta marca caducará el día 30 de Septiembre del presente año; que los intereses han ocurrido al Poder Ejecutivo solicitando la renovación de dicha marca dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a su vencimiento; y que consta el pago hecho por el apoderado de los interesados del derecho de renovación de la antedicha marca.

SE RESUELVE:

Renovar, por el término de diez años más de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 24 de 1905, a contar desde el día treinta (30) de Septiembre de mil novecientos quince, a favor de «La Unión Agrícola», Sociedad Anónima, de Tiana, Barcelona, España, domiciliada hoy en Calle Ancha, número 13, Barcelona, España, la tantas veces mencionada marca de fábrica, de su propiedad, a fin de que pueda continuar en el goce de los derechos y prerrogativas de que ha venido gozando en la República de Panamá, por el término especificado.

Cópiase, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOBA.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 136

recada a un memorial del señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 136.—Panamá, 8 de Septiembre de 1915.

El señor E. S. Humber, ejerciendo poder especial de «LA UNIÓN AGRICOLA», Sociedad Anónima, domiciliada en Calle Ancha, número 13, Barcelona, España, ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de escrito de fecha 17 de los corrientes, solicitando que, previas las formalidades del caso, sea renovada a favor de sus mandantes, y por el término de diez años más, una marca de fábrica que, el día 29 de Septiembre de 1905 fue expedida en esta República a favor de la dicha sociedad anónima.

Teniendo en cuenta:

Que del examen verificado en el archivo de esta Secretaría consta el expediente creado con motivo de la solicitud de registro de dicha marca de fábrica, hecha el día 29 de Julio de 1905 a favor de «La Unión Agrícola», Sociedad Anónima, domiciliada entonces en Tiana, Barcelona, España, y consta asimismo que por resolución de fecha 29 de Septiembre de aquel año, se le expidió el correspondiente certificado de registro, marcado con el número 15; y con el número 17 según aparece en el Libro de Registro; que como se ve, el término de diez años de duración de esta marca caducará el día 29 de Septiembre del presente año; que los intereses han ocurrido al Poder Ejecutivo solicitando la renovación de dicha marca dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a su vencimiento; y que consta el pago hecho por el apoderado de los interesados del derecho de renovación de la antedicha marca.

SE RESUELVE:

Renovar por el término de diez años más de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 24 de 1905, a contar desde el día veintinueve (29) de Septiembre de 1915, a favor de «La Unión Agrícola», Sociedad Anónima, de Tiana, Barcelona, España, domiciliada hoy en Calle Ancha, número 13, Barcelona, España, la tantas veces mencionada marca de fábrica, de su propiedad, a fin de que pueda continuar en el goce de los derechos y prerrogativas de que han venido gozando en este país, por el término especificado.

Cópiase, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOBA.

## TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

## ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de Septiembre de 1915.

## DÍA 13 DE SEPTIEMBRE

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| Existencia anterior.....B.  | 68 770,408 |
| Entradas de hoy.....        | 19,970,040 |
| Salidas.....                | 88,740,448 |
| Salidas de hoy.....         | 37,188,155 |
| Existencia para mañana..... | 51,552,293 |

## DEMOSTRACIÓN:

|                                             |            |
|---------------------------------------------|------------|
| Oro Americano.....B.                        | 994,310    |
| Plata Panameña.....                         | 4,020,455  |
| Monedas de Nickel.....                      | 2,455      |
| Salidos Cajeros.....                        | 20,254,945 |
| Varios Documentos por legalizar.....        | 6,300,128  |
| Depositados en el «Panama Banking Co.»..... | 20,000,000 |
| Suma.....                                   | 51,552,293 |

Panamá, 13 de Septiembre de 1915.

## DÍA 14

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| Existencia anterior.....B.  | 51,552,293 |
| Entradas de hoy.....        | 4,138,905  |
| Salidas.....                | 55,691,198 |
| Salidas de hoy.....         | 1,922,080  |
| Existencia para mañana..... | 53,769,118 |

## DEMOSTRACIÓN:

|                                             |            |
|---------------------------------------------|------------|
| Oro Americano.....B.                        | 941,560    |
| Plata Panameña.....                         | 4,116,035  |
| Monedas de Nickel.....                      | 2,455      |
| Salidos Cajeros.....                        | 22,624,350 |
| Varios Documentos por legalizar.....        | 6,184,718  |
| Depositados en el «Panama Banking Co.»..... | 20,000,000 |
| Suma.....                                   | 53,769,118 |

Panamá, 14 de Septiembre de 1915.

## DÍA 15

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| Existencia anterior.....B.  | 53,769,118 |
| Entradas de hoy.....        | 2,585,780  |
| Salidas.....                | 56,354,898 |
| Salidas de hoy.....         | 12,561,625 |
| Existencia para mañana..... | 43,803,273 |

## DEMOSTRACIÓN:

|                                             |            |
|---------------------------------------------|------------|
| Oro Americano.....B.                        | 994,250    |
| Plata Panameña.....                         | 4,219,590  |
| Monedas de Nickel.....                      | 2,455      |
| Salidos Cajeros.....                        | 17,623,820 |
| Varios Documentos por legalizar.....        | 6,073,168  |
| Depositados en el «Panama Banking Co.»..... | 15,000,000 |
| Suma.....                                   | 43,803,273 |

Panamá, 15 de Septiembre de 1915.

## DÍA 16

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| Existencia anterior.....B.  | 43,803,273 |
| Entradas de hoy.....        | 3,227,050  |
| Salidas.....                | 47,030,323 |
| Salidas de hoy.....         | 750,485    |
| Existencia para mañana..... | 46,279,838 |

## DEMOSTRACIÓN:

|                                             |            |
|---------------------------------------------|------------|
| Oro Americano.....B.                        | 1,009,250  |
| Plata Panameña.....                         | 5,070,130  |
| Monedas de Nickel.....                      | 2,455      |
| Salidos Cajeros.....                        | 19,125,945 |
| Varios Documentos por legalizar.....        | 6,072,158  |
| Depositados en el «Panama Banking Co.»..... | 15,000,000 |
| Suma.....                                   | 46,279,838 |

Panamá, 16 de Septiembre de 1915.

## DÍA 17

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| Existencia anterior.....B.  | 46,279,838 |
| Entradas de hoy.....        | 4,648,840  |
| Salidas.....                | 60,928,678 |
| Salidas de hoy.....         | 16,139,836 |
| Existencia para mañana..... | 32,788,848 |

## DEMOSTRACIÓN:

|                                             |            |
|---------------------------------------------|------------|
| Oro Americano.....                          | 1,339,250  |
| Plata Panameña.....                         | 5,102,480  |
| Monedas de Nickel.....                      | 2,455      |
| Salidos Cajeros.....                        | 9,919,975  |
| Varios Documentos por legalizar.....        | 6,224,688  |
| Depositados en el «Panama Banking Co.»..... | 10,000,000 |
| Suma.....                                   | 32,788,848 |

Panamá, 17 de Septiembre de 1915.

## DÍA 18

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| Existencia anterior.....B.  | 32,788,848 |
| Entradas de hoy.....        | 5,806,190  |
| Salidas.....                | 38,595,038 |
| Salidas de hoy.....         | 1,102,530  |
| Existencia para mañana..... | 37,492,508 |

## DEMOSTRACIÓN:

|                                             |            |
|---------------------------------------------|------------|
| Oro Americano.....B.                        | 5,668,050  |
| Plata Panameña.....                         | 5,382,530  |
| Monedas de Nickel.....                      | 2,455      |
| Salidos Cajeros.....                        | 10,329,065 |
| Varios Documentos por legalizar.....        | 11,110,418 |
| Depositados en el «Panama Banking Co.»..... | 5,000,000  |
| Suma.....                                   | 37,492,508 |

Panamá, 18 de Septiembre de 1915.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

## OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

## DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Tomo Asiento del Diario

|                                  |         |
|----------------------------------|---------|
| Provincia de Panamá.             |         |
| «Corporación Nacional de Panamá» | 2º 3530 |
| «Panama Real Estate Company»     | « 3520  |
| Magdalena Cárcamo                | « 3548  |
| Ramón Cosant Rodríguez           | « 3550  |

Provincia de Rocas del Toro.

|                              |        |
|------------------------------|--------|
| Isabel Davis vda. de Simpson | « 3580 |
| Joseph Malca                 | « 3485 |

Provincia de Chiriquí.

|                                    |        |
|------------------------------------|--------|
| Maria Balbina Torres y otros       | « 3553 |
| Carmona Jurado vda. de Castellanos | « 3552 |
| Pedro A. Silvera                   | « 3583 |

Provincia de Colón.

|                 |        |
|-----------------|--------|
| Daniel P. Oduer | « 3561 |
|-----------------|--------|

Hipotecas.

|                           |        |
|---------------------------|--------|
| Felipe Castillo           | « 3446 |
| Maria de Icaza de Obarrío | « 3534 |
| Isaac L. Toledano         | « 3577 |

Personas.

|                      |        |
|----------------------|--------|
| «The Rose of Panama» | « 3476 |
| Gad M. Solías        | « 3578 |

Registro Público, Propiedad, Personas e Hipotecas.

Las operaciones van al 20 de Septiembre de 1915.

Panamá, 20 de Septiembre de 1915.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

## AVISOS OFICIALES

## AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.50 a 5.30 p. m. todos los días. Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

J. KITHA B. DUNCAN.

Imprenta Nacional.